

Doctora  
**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**  
JUEZA 11 DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN  
E. S. D.

ASUNTO : **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN CALIDAD DE CURADOR  
AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS.**  
Proceso Verbal declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.  
Demandante : Doris Ocampo Acevedo  
Demandado :Rafael Antonio Betancur Ríos representado por sus herederos  
determinados e indeterminados.  
Radicado : 05001 31 10 011 **2022 00221 00**

**MAURICIO ALEJANDRO TANGARIFE SALDARRIAGA**, mayor y vecino del municipio de Copacabana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.715.055 expedida en Medellín, y portador de la Tarjeta Profesional No. 302.126 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Curador Ad Litem en el proceso de la referencia, y en representación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO BETANCUR RÍOS**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 8.318.963, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a contestar la demanda **VERBAL DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoado por la señora **DORIS OCAMPO ACEVEDO** con cédula No. 43.054.592, en los siguientes términos:

#### **FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.-**

**PRIMERO y SEGUNDO:** No me constan los hechos que allí se afirman, no obstante, lo que persigue la actora corresponde a la naturaleza de este asunto.

**TERCERO:** Es cierto este hecho, y así lo demuestra en sendo documento registral arrimando a este trámite.

**CUARTO:** No me consta; lo afirmado en este hecho, por lo que deberá someterse estos dichos al rigor probatorio que nuestras normas prevén.

**QUINTO:** Es cierto este hecho, y así lo demuestra en sendo documento registral arrimando a este trámite, como lo es el folio de registro civil de nacimiento del señor **RAFAEL ALBERTO BETANCUR OCAMPO**.

**SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO:** No me constan; los hechos manifestados en estos acápites, por lo que deberán seguir idéntica suerte de rigor probatorio que las otras afirmaciones vertidas en el libelo demandatario y los que subsanaron requisitos pendientes por cumplir.

**"OCTAVO", siendo lo correcto; NOVENO:** Es cierto; según se atisba sendo instrumento tipo poder especial que faculta al Dr. Juan Carlos Beltrán para representar a la actora en el presente asunto.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.-**

No me opongo a la prosperidad de las pretensiones, pues no hallo fundamentos facticos o legales que puedan dar al traste con lo solicitado en dichos acápite; así como tampoco observo causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, y no atisbo elementos que permitan demostrar que en este asunto se hayan trasgredido derechos constitucionales o legales en contra de las personas que represento y que son indeterminados.

### **EXCEPCIONES.-**

Su señoría, para el presente caso no presentaré excepciones pues no observo algún tipo de estas que enerve lo pretendido en este asunto. Amen, que la demanda se encuentra conforme a derecho y reúne los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84 y los artículos 391, 392 del C.G.P. y el inciso segundo del artículo 6° de la ley 54 de la ley 1991 y ley 979 de 2005, significando con todo lo anterior que estaré atento al trámite del proceso asistiendo a las diligencias y pruebas que decrete el Despacho en las oportunidades procesales oportunas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

Invoco las siguientes disposiciones legales aplicables en el presente asunto:

#### **Sustantivos:**

Ley 54 de 1990; Código Civil arts. 1771 del Código Civil Colombiano y demás normas subsiguientes que le complementen.

#### **Formales de la Demanda:**

Numerales 4 y 5 de los artículos 82, 83, 84 del C.G. del Proceso.

#### **Procedimentales Generales:**

Artículos 82, numeral 11, 87, 55, 56 Y 57, artículos: 15, numeral 22 del artículo 20, 26, 28, 368, artículos 2, e inciso 3 y párrafos 1 y 3 de la ley 2213 de 2022, y demás normas que les sean concordantes.

#### **Procedimentales y sustanciales propios de este Negocio Jurídico:**

Numeral 14 del artículo 21, 391 y 392 del C.G. del Proceso, jurisprudencia: Sentencia C-257/15: MATRIMONIO Y UNION MARITAL DE HECHO-Jurisprudencia constitucional. Desde múltiples perspectivas el matrimonio se distingue de la unión marital de hecho. La conformación del matrimonio exige una serie de formalidades legales y da lugar, por mandato legal, a un catálogo de derechos y obligaciones correlativos libremente aceptados por las partes contrayentes. Por su parte, la unión marital de hecho se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges. Se trata de dos opciones vitales igualmente protegidas por la constitución, pero distinguibles en razón de su conformación y efectos jurídicos. En estas condiciones, el trato diferenciado resulta no sólo constitucional sino necesario, pues, una regulación idéntica, equivaldría a desconocer las diferencias existentes entre las dos instituciones e incluso podría

e-mail:[mauro.tangarife626@gmail.com](mailto:mauro.tangarife626@gmail.com)  @MAUROTANGA   314-7360258 Calle 46A # 57B-06  
Copacabana-Antioquia.

Colombia.

implicar anular una de las dos opciones, constitucionalmente protegidas, con que cuentan los ciudadanos para conformar una familia. Sin embargo, y pese a las diferencias anotadas, existe una equivalencia sustancial entre el matrimonio y la unión marital de hecho: las dos instituciones dan origen a una familia y, desde este punto de vista, merecen igual protección constitucional. El razonamiento anterior permite concluir que las normas que establecen un trato diferenciado entre quienes ostentan la condición de cónyuge y de compañero permanente, deben ser respetuosas de la identidad sustancial existente entre las dos instituciones que dan origen a cada una de dichas condiciones., y demás normas que les sean concordantes.

#### **PRUEBAS.-**

Para este asunto no aportaré pruebas, pues por tratarse de los herederos indeterminados, a quien represento, desconozco quienes pudieren ser y por tanto su consecución no se pudo efectuar por los medios regulares.

#### **PETICIÓN DE PRUEBAS.-**

##### **1. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Respetuosamente le solicito su Señoría recibir declaración de parte a la señora: **DORIS OCAMPO ACEVEDO** y al señor **RAFAEL ALBERTO BETANCUR OCAMPO**, conforme al interrogatorio que les haré personalmente.

#### **PROCESO Y COMPETENCIA.-**

Suya señora Juez, por tratarse de un proceso verbal, por la naturaleza del proceso, y por la vecindad de la interesada, es usted competente para conocer de esta demanda.

#### **NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.-**

Autorizo expresamente a su agencia Judicial, notificarme en mi correo electrónico: mauricio.tangarife@gmail.com. Lo anterior con base en los artículos 151, 152, 154 y 155 del C.G.P. y con base en los artículos 2, e inciso 3 y párrafos 1 y 3 de la ley 2213 de 2022 en lo atinente al uso de las tecnologías para efectos de lograr un eficaz y oportuno acceso a la justicia por medios virtuales y que se encuentra sustentado en la actual declaración de estado de emergencia por la pandemia generada por el Covid-19, en este año 2020.

De la Señora Jueza,



**MAURICIO ALEJANDRO TANGARIFE SALDARRIAGA**

C.C. No. 71.715.055 de Medellín

T. P. No. 302.126 del C. S. J.

Celular: 314-7360258

e-mail: [mauro.tangarife626@gmail.com](mailto:mauro.tangarife626@gmail.com) @MAUROTANGA 314-7360258 Calle 46A # 57B-06

Copacabana-Antioquia.

Colombia.